

Nombre: **LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.**

DECRETO N° 498.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme al Decreto Legislativo N° 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo N° 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año, fue ratificado el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos;

II.- Que se impone la necesidad de adoptar las medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se hagan en nuestro país, lo sean con fondos que tengan origen lícito;

III.- Que es una preocupación del Estado el crecimiento y auge de conductas delictivas, en las cuales los sujetos culpables de las mismas buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denomina como Lavado o Blanqueo de Dinero;

IV.- Que para lograr sus objetivos los delincuentes utilizan diversas entidades, especialmente las instituciones financieras para el lavado de dinero proveniente de actividades delictivas, lo cual puede poner en peligro la solidez y la estabilidad de dichas instituciones, así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto, ocasionando o pudiendo ocasionar la pérdida de confianza del público;

V.- Que el lavado de dinero influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir dicho delito, especialmente por medio de normas de carácter penal, las que deben ir acompañadas de medidas de vigilancia sobre el sistema financiero y otros entes afines, de manera que exista un control y seguimiento de las actividades de esas instituciones y sus usuarios;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y de los Diputados Juan Duch Martínez, Gerson Martínez, Ciro Cruz Zepeda Peña, Ronal Umaña, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Arístides Alvarenga, Elvia Violeta Menjívar, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Rosario del Carmen Acosta, Herber

Mauricio Aguilar Zepeda, René Napoleón Aguiluz, Alex René Aguirre, José Antonio Almendáriz Rivas, Walter René Araujo Morales, José Orlando Arévalo Pineda, Arturo Argumedo, Nelson Edgardo Avalos, Jorge Alberto Barrera, Donald Ricardo Calderón Lam, Eugenio Chicas Martínez, Isidro Antonio Caballero Caballero, Olme Remberto Contreras, Marta Lilian Coto, Luis Alberto Cruz, Roberto José D'Aubisson Munguía, Ramón Díaz Bach, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Jesús Grande, Nelson Funes, Nelson Napoleón García, Mauricio González Ayala, Elizardo González Lovo, Roman Ernesto Guerra Romero, Schafik Jorge Handal, José Ismael Iraheta Troya, José Roberto Larios, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Carlos Guillermo Magaña Tobar, Alejandro Dagoberto Marroquín, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Juan Ramón Medrano Guzmán, José Manuel Melgar Henríquez, Raúl Mijango, María Isbela Morales Ayala, Julio Eduardo Moreno Niños, José Mario Moreno Rivera, Jorge Alberto Muñoz Navarro, María Ofelia Navarrete de Dubón, Roberto Navarro Alvarenga, Sigifredo Ochoa Pérez, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Silfide Marixa Pleitez de Ramírez, Norman Noel Quijano, José Mauricio Quinteros Cubías, Horacio Humberto Ríos Orellana, Alejandro Rivera, Humberto Centeno, Abraham Rodríguez, David Rodríguez Rivera, René Oswaldo Rodríguez, Velasco, Ileana Argentina Rogel de Rivera, Miguel Angel Sáenz Varela, José Mauricio Salazar Hernández, Kirio Waldo Salgado, Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Alfredo Samayoa, Roberto Serrano Alfaro, Wilber Ernesto Serrano Calles, María Marta Concepción Valladares, José Ricardo Vega Hernández, Sarbelio Ventura Cortez, Rubén Ignacio Zamora Rivas, María Elizabeth Zelaya Flores, Amado Aguiluz Aguiluz, Ernesto Iraheta Escalante y Gerardo Antonio Suvillaga,

DECRETA, la siguiente:

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.

SUJETOS DE APLICACION DE LA LEY

Art. 2.- LA PRESENTE LEY SERÁ APLICADA A TODA PERSONA NATURAL, NACIONAL O EXTRANJERA Y TODA PERSONA JURÍDICA LEGALMENTE

INSCRITA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR O QUE ESTÉN REGISTRADOS LEGALMENTE EN OTROS PAÍSES TENGAN ÉSTOS RELACIONES DIPLOMÁTICAS O NO CON EL SALVADOR; ADEMÁS QUEDAN SUJETAS A ESTA LEY TODAS LAS ORGANIZACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES LEGALES O FORMALES EN CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL, FINANCIERA, INVERSIÓN, DESARROLLO, POLÍTICA, DEPORTIVA, DE ASISTENCIA SOCIAL O SOCORRO CON ARRAIGO NACIONAL O EXTRANJERA Y TODA OTRA QUE POR SU ACTIVIDAD GENERE GANANCIAS, BIENES O BENEFICIOS DE FONDOS CUYO ORIGEN SEA ILÍCITO, LAS CUALES DEBEN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DEMÁS QUE ASÍ SE LO EXIGIEREN.

SE CONSIDERAN SUJETOS OBLIGADOS POR LA PRESENTE LEY, ESPECIALMENTE LAS SIGUIENTES:

- 1) BANCOS NACIONALES Y BANCOS EXTRANJEROS, LAS SUCURSALES, AGENCIAS Y SUBSIDIARIAS DE ÉSTOS;
- 2) FINANCIERAS, MICRO FINANCIERAS, CAJAS DE CRÉDITO, BANCOS COOPERATIVOS Y TITULARIZADORAS;
- 3) CASAS DE CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA;
- 4) BOLSAS DE VALORES Y CASAS CORREDORAS DE BOLSA;
- 5) BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS AGROPECUARIOS;
- 6) IMPORTADORAS O EXPORTADORAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS Y
DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS;
- 7) SOCIEDADES E INTERMEDIARIAS DE SEGUROS;
- 8) SOCIEDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y GRUPOS RELACIONADOS;
- 9) INSTITUCIONES Y PERSONAS NATURALES QUE REALIZAN TRANSFERENCIAS SISTEMÁTICAS O SUSTANCIALES DE FONDOS, INCLUIDOS LAS CASAS DE EMPEÑO, OPERADORAS TELEFÓNICAS Y DEMÁS QUE OTORGAN PRÉSTAMOS;
- 10) CASINOS Y CASAS DE JUEGO;
- 11) COMERCIO DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS;

- 12) TRANSACCIONES DE BIENES RAÍCES;
- 13) AGENCIAS DE VIAJES Y EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO, TERRESTRE Y MARÍTIMO;
- 14) AGENCIAS DE ENVÍO Y RECEPCIÓN DE ENCOMIENDAS Y REMESAS;
- 15) EMPRESAS CONSTRUCTORAS;
- 16) AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD E IMPORTADORAS Y COMERCIALIZADORAS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES;
- 17) INDUSTRIA HOTELERA;
- 18) PARTIDOS POLÍTICOS;
- 19) PROVEEDORES DE SERVICIOS SOCIETARIOS Y FIDEICOMISOS;
- 20) ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES;
- 21) ASOCIACIONES DEPORTIVAS;
- 22) INVERSORAS NACIONALES E INTERNACIONALES;
- 23) DROGUERÍAS, LABORATORIOS FARMACÉUTICOS Y FARMACIAS;
- 24) JUECES, FISCALES Y PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;
- 25) EMPRESAS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE CUALQUIER MODALIDAD;
- 26) ASOCIACIONES, CONSORCIOS Y GREMIOS EMPRESARIALES; Y,
- 27) CUALQUIER INSTITUCIÓN PRIVADA O DE ECONOMÍA MIXTA, ASOCIACIÓN, SOCIEDAD MERCANTIL, GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO.

LAS CUALES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, Y EN LAS DEMÁS QUE ASÍ SE LO EXIJAN. (2)

UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA

Art. 3.- Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que en el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 4.- EL QUE DEPOSITARE, RETIRARE, CONVIRTIERE O TRANSFIRIERE FONDOS, BIENES O DERECHOS RELACIONADOS QUE PROCEDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACTIVIDADES DELICTIVAS, PARA OCULTAR O ENCUBRIR SU ORIGEN ILÍCITO, O AYUDAR A ELUDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS ACTOS A QUIEN HAYA PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES DELICTIVAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS AL MOMENTO QUE SE DICTA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

SE ENTENDERÁ TAMBIÉN POR LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, CUALQUIER OPERACIÓN, TRANSACCIÓN, ACCIÓN U OMISIÓN ENCAMINADA A OCULTAR EL ORIGEN ILÍCITO Y A LEGALIZAR BIENES Y VALORES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, LAS SANCIONES SERÁN APLICADAS A LAS PERSONAS NATURALES MAYORES DE 18 AÑOS, QUE ACORDARON O EJECUTARON EL HECHO CONSTITUTIVO DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS. (2)

CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes:

- a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,
- b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlas.

OTROS DELITOS GENERADORES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 6.- Estarán sometidos a la presente ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable los siguientes delitos:

- a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;
- b) Comercio de personas;
- c) Administración fraudulenta;
- d) Hurto y Robo de vehículos;
- e) Secuestro;
- f) Extorsión;
- g) Enriquecimiento ilícito;
- h) Negociaciones ilícitas;
- i) Peculado;
- j) Soborno;
- k) Comercio ilegal y depósito de armas;
- l) Evasión de impuestos;
- m) Contrabando de mercadería;
- n) Prevaricato;
- o) Estafa; y,
- p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas.

CASOS ESPECIALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Art. 7.- Para los efectos de esta ley se consideran encubridores:

- a) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;

- b) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes, ayudaren a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;
- c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente u obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;
- d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el artículo 4 de esta ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y,
- e) Quien compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.

En los casos de las letras a) y b) la sanción será de cinco a diez años de prisión; y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión.

ENCUBRIMIENTO CULPOSO

Art. 8.- En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, o de los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS AL CONTROL DE ESTA LEY

Art. 9.- LAS PERSONAS, INSTITUCIONES O CUALQUIER OTRO ENTE COMPRENDIDO EN EL ART.2 DE LA PRESENTE LEY, ESTÁN OBLIGADAS A INFORMAR POR ESCRITO O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO EN EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES A LA UIF, DE CUALQUIER OPERACIÓN O TRANSACCIÓN DE EFECTIVO Y/O CUALQUIER OTRO MEDIO, FUERE INDIVIDUAL O MÚLTIPLE, REALIZADA POR CADA USUARIO O CLIENTE QUE EN UN MISMO DÍA EXCEDA LOS DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA EXTRANJERA, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE CONSIDERE SOSPECHOSA O NO. EL PLAZO PARA REMITIR LA INFORMACIÓN SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE REALIZADA LA OPERACIÓN O TRANSACCIÓN.

LAS SOCIEDADES DE SEGUROS, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, TAMBIÉN DEBERÁN INFORMAR A LA UIF DE TODOS LOS PAGOS QUE REALICEN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE LOS RIESGOS QUE ASEGUEN EN EXCESO DE LA CANTIDAD INDICADA EN EL INCISO ANTERIOR.

PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EMITIRÁ. (2)

Art. 9-A.- LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DEBERÁN SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA EN EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LAS INSTITUCIONES DETERMINEN QUE EXISTEN SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONSIDERARLAS IRREGULARES O INCONSISTENTES O QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON EL TIPO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CLIENTE.

EL MONTO DE LAS OPERACIONES O TRANSACCIONES ES IRRELEVANTE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO.

LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ART. 9 DE LA PRESENTE LEY, TAMBIÉN ESTARÁN OBLIGADOS A REPORTAR LA TENTATIVA DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. LA UIF EMITIRÁ EL FORMULARIO PARA REPORTAR ESTE TIPO DE OPERACIONES.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES ESPECIALES SOBRE LA MATERIA, LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ART. 9 DE LA PRESENTE LEY, ESTÁN OBLIGADOS A ENVIAR UN REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA CUANDO EXISTAN MOTIVOS RAZONABLES PARA CONSIDERAR QUE EL DINERO O LOS ACTIVOS ESTÁN RELACIONADOS O PODRÍAN SER UTILIZADOS PARA ACTOS TERRORISTAS U ORGANIZACIONES TERRORISTAS, CRIMEN ORGANIZADO, NARCOTRÁFICO Y CUALQUIERA DE SUS VARIANTES. (2)

Art. 9-B.- LAS INSTITUCIONES DEBERÁN ESTABLECER UNA POLÍTICA INTERNA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS EN TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE ÉSTA REALICE, ESPECIALMENTE LAS ENUMERADAS EN EL ART. 2 DE ESTA LEY. (2)

Art. 10.- LAS INSTITUCIONES ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, TENDRÁN LAS SIGUIENTES:

A) IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE Y CON LA DILIGENCIA NECESARIA A TODOS LOS USUARIOS QUE REQUIERAN SUS SERVICIOS, ASÍ COMO LA

IDENTIDAD DE CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN CUYO NOMBRE ESTÁN ELLOS ACTUANDO;

B) ARCHIVAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA FINALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN. POR IGUAL PLAZO DEBERÁN ARCHIVAR Y CONSERVAR DATOS DE IDENTIFICACIÓN, ARCHIVOS DE CUENTAS Y CORRESPONDENCIA COMERCIAL DE SUS CLIENTES, A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE UNA CUENTA O RELACIÓN COMERCIAL. LA INFORMACIÓN SOBRE EL CLIENTE Y LAS TRANSACCIONES, DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE CUANDO LO REQUIERAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN DEBIDA FORMA;

C) CAPACITAR AL PERSONAL SOBRE LOS PROCESOS O TÉCNICAS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, A FIN DE QUE PUEDAN IDENTIFICAR SITUACIONES ANÓMALAS O SOSPECHOSAS;

D) ESTABLECER MECANISMOS DE AUDITORÍA INTERNA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY; Y,

E) BAJO LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ART. 9-B DE LA PRESENTE LEY, LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS, CASAS DE CAMBIO Y BURSÁTILES, ADOPTARÁN POLÍTICAS, REGLAS Y MECANISMOS DE CONDUCTA QUE OBSERVARÁN SUS ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, CONSISTENTES EN:

I) CONOCER ADECUADAMENTE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLAN SUS CLIENTES, SU MAGNITUD, FRECUENCIA, CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LAS TRANSACCIONES EN QUE SE INVOLUCRAN CORRIENTEMENTE Y, EN PARTICULAR, LA DE QUIENES EFECTÚAN CUALQUIER TIPO DE DEPÓSITO A LA VISTA, A PLAZOS, CUENTAS DE AHORROS, ENTREGAN BIENES EN FIDUCIA O ENCARGO FIDUCIARIO; O LOS QUE DEPOSITAN EN CAJAS DE SEGURIDAD;

II) ESTABLECER QUE EL VOLUMEN, VALOR Y MOVIMIENTO DE FONDOS DE SUS CLIENTES GUARDEN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS MISMOS; Y,

III) REPORTAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA UIF, DE CONFORMIDAD AL ART. 9-A DE LA PRESENTE LEY, CUALQUIER INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE MANEJO DE FONDOS, CUYA CUANTÍA O

CARACTERÍSTICAS NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE SUS CLIENTES; O SOBRE TRANSACCIONES DE SUS USUARIOS QUE POR LOS MONTOS INVOLUCRADOS, POR SU NÚMERO, COMPLEJIDAD, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, SE ALEJAREN DE LOS PATRONES HABITUALES O CONVENCIONALES DE LAS TRANSACCIONES DEL MISMO GÉNERO; Y QUE POR ELLO PUDIERE CONCLUIRSE RAZONABLEMENTE QUE SE PODRÍA ESTAR UTILIZANDO O PRETENDIENDO UTILIZAR A LA ENTIDAD FINANCIERA PARA TRANSFERIR, MANEJAR, APROVECHAR O INVERTIR DINEROS O RECURSOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS. (2)

Art. 11.- Las instituciones deben mantener registros nominativos de sus usuarios. Estas no mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales haya nombres incorrectos o ficticios.

Art. 12.- Las Instituciones deben mantener por un período no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Art. 13.- LAS INSTITUCIONES, DEBEN CONTROLAR LAS TRANSACCIONES QUE REALICEN SUS CLIENTES Y USUARIOS, QUE SOBREPASE LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS Y LAS CONDICIONES INDICADAS EN EL ART. 9, INCISO PRIMERO DE LA PRESENTE LEY.

PARA LLEVAR EL CONTROL INDICADO, LAS INSTITUCIONES PODRÁN CAPTURAR EN SUS SISTEMAS EN FORMA AUTOMATIZADA LOS DATOS PERTINENTES PARA IDENTIFICAR A SUS CLIENTES Y USUARIOS, UTILIZAR EL FORMULARIO DISEÑADO POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA PARA TAL EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA FÍSICAMENTE LA TRANSACCIÓN, ANOTANDO SU NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y RESIDENCIA, PROFESIÓN U OFICIO, ESTADO FAMILIAR, DOCUMENTO DE IDENTIDAD PRESENTADO Y SU FIRMA;

B) IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A CUYO NOMBRE SE REALIZA LA TRANSACCIÓN, EXPRESÁNDOSE LOS DATOS INDICADOS EN EL LITERAL ANTERIOR;

C) IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA BENEFICIARIA O DESTINATARIA DE LA TRANSACCIÓN, SI LA HUBIERE, LA CUAL CONTENDRÁ SIMILAR INFORMACIÓN A LA SEÑALADA EN EL LITERAL A);

D) TIPO DE TRANSACCIÓN DE QUE SE TRATA;

E) CÓDIGO QUE IDENTIFICA A LA INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN;

F) CÓDIGO DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA INSTITUCIÓN QUE TRAMITA LA OPERACIÓN;

G) EL MONTO DE LA TRANSACCIÓN; Y,

H) EL LUGAR, LA HORA Y FECHA DE LA TRANSACCIÓN.

LAS INSTITUCIONES REMITIRÁN ESTE FORMULARIO A LA UIF. (2)

Art. 14.- LAS INSTITUCIONES DEBEN ESTABLECER UNA OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO, A CARGO DE UN OFICIAL NOMBRADO POR LA RESPECTIVA JUNTA DIRECTIVA O EL ORGANISMO EQUIVALENTE.

EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) CERTIFICACIÓN RATIFICADA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, CRIMEN ORGANIZADO, NARCOTRÁFICO Y CUALQUIERA DE SUS VARIANTES Y TRES AÑOS DE EXPERIENCIA EN DICHAS RAMAS;

B) OSTENTAR CARGO GERENCIAL;

C) HABILIDADES Y CONOCIMIENTOS SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS, NEGOCIOS Y CONTROLES; Y,

D) CONTAR CON UN TÍTULO UNIVERSITARIO Y CONOCIMIENTO SOBRE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS, DEL GIRO DEL NEGOCIO DE QUE SE TRATE.

LOS INTEGRANTES DE LA OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO GOZARÁN DE INDEPENDENCIA, TENIENDO FACULTAD PARA LA TOMA DE DECISIONES EN

LO QUE COMPETE A SU FUNCIÓN. NO PUDIENDO SER DESPEDIDOS, SANCIONADOS O REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A LOS MISMOS.

LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO SE REGULARÁ CONFORME AL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EN LOS CASOS DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS, DE CONFORMIDAD AL LITERAL C) DEL ART. 133 DE LA LEY DE BANCOS, UN MISMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PODRÁ REALIZAR DICHA FUNCIÓN EN DIFERENTES EMPRESAS DEL MISMO CONGLOMERADO, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA ATENDIENDO AL NÚMERO DE CLIENTES, NÚMERO DE EMPLEADOS Y VOLUMEN DE OPERACIONES DE DICHAS EMPRESAS. (2)

Art. 15.- El incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas por parte de las Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, será sancionado conforme a lo establecido en las leyes de los organismos de fiscalización o supervisión.

Art. 15-A.- TODOS LOS REGISTROS E INFORMES REQUERIDOS POR LA PRESENTE LEY DEBEN SER GUARDADOS Y TRANSMITIDOS EN PAPEL O EN FORMA ELECTRÓNICA. (2)

CAPITULO IV

DE LA COLABORACION INTERINSTITUCIONAL

Art. 16.- Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, estarán obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Art. 17.- El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

Art. 18.- Con la Colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

Art. 19.- PREVIA ORDEN ADMINISTRATIVA EMANADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA POLICÍA NACIONAL CIVIL PODRÁ PRACTICAR REGISTRO DE TODO VEHÍCULO TERRESTRE, AÉREO O MARÍTIMO QUE INGRESE EN EL TERRITORIO NACIONAL O CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE DE LOS QUE CIRCULAN EN ÉL, RETENIÉNDOLO EL TIEMPO MÍNIMO O INDISPENSABLE PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA; ASÍ COMO PARA PROCEDER AL REGISTRO O PESQUISA DE PERSONAS SOSPECHOSAS Y DE SUS EQUIPAJES, BOLSAS DE MANO O CUALQUIER OTRO RECEPTÁCULO EN QUE SEA POSIBLE GUARDAR EVIDENCIA RELACIONADA CON LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS. LA PESQUISA SE REALIZARÁ RESPETANDO LA DIGNIDAD Y EL PUDOR DE LA PERSONA.

LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, PODRÁ PROCEDER SIN PREVIA ORDEN ADMINISTRATIVA A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL INCISO ANTERIOR, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 196 Y 197 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

TODA PERSONA QUE AL INGRESAR O SALIR DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA POR CUALQUIER VÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NACIONALIDAD, DEBERÁN DECLARAR SI TRANSPORTA CONSIGO BILLETES, GIROS, CHEQUES PROPIOS O AJENOS, INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA O VALORES, EN LA CUANTÍA DE DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O MÁS, O EL EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA, DE ACUERDO A LAS FLUCTUACIONES DE LA MONEDA NACIONAL, DE NO SER ASÍ, DEBERÁ DETERMINARSE SU MONTO; CASO CONTRARIO, SE CUMPLIRÁ CON EXPRESAR TAL CIRCUNSTANCIA MEDIANTE DECLARACIÓN JURADA. (2)

Art. 20.- ES RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, LA COMPROBACIÓN DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ART. 19 DE LA PRESENTE LEY.

LA FALSEDAD, OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA DECLARACIÓN PROVOCARÁ LA RETENCIÓN DE LOS VALORES Y UNA VEZ ESTABLECIDA, SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEMUESTRE LA LEGALIDAD DEL ORIGEN DEL DINERO Y VALORES RETENIDOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO, SIN QUE EL INTERESADO SE HAYA APERSONADO A JUSTIFICAR EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO ANTERIOR, EL MONTO TOTAL DEL VALOR RETENIDO INGRESARA AL FONDO GENERAL DE LA NACIÓN POR MEDIO DE LA COLECTURÍA CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

EL RESPONSABLE DE LA FALSEDAD, OMISIÓN O INEXACTITUD INCURRIRÁ EN UNA MULTA DEL CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LO RETENIDO, QUE HARÁ EFECTIVO A LA COLECTURÍA CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

SÍ NO SE DEMOSTRARE FEHACIENTEMENTE LA LEGALIDAD DEL ORIGEN DEL DINERO Y VALORES RETENIDOS, ÉSTOS INGRESARÁN AL FONDO GENERAL DE LA NACIÓN POR MEDIO DE LA COLECTURÍA CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

LAS RESOLUCIONES QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS EMITA SERÁN APELABLES. (2)

Art. 21.- EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DETERMINARE QUE CONCURRE LA PROBABLE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, REMITIRÁ LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS JUNTO CON LOS VALORES RETENIDOS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL PLAZO DE OCHO HORAS A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE DICHA CIRCUNSTANCIA, QUIEN TOMARÁ A SU CARGO EL PROCEDIMIENTO EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA NACIONAL CIVIL; LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE AQUELLOS CASOS DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. (2)

Art. 22.- Toda la información que se obtenga en la investigación del delito del lavado de dinero y de activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley, en la investigación de otro delito.

Art. 23.- Crease un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia destinados a financiar las siguientes actividades:

a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos;

b) AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS; (1)

- c) Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado;
- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y,
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate del delito de lavado de dinero y de activos, en ese caso serán asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la UIF en su reglamento.

En el caso de que los dineros, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución del delito del lavado no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, siempre y cuando demuestre su legítima procedencia.

Art. 23-A.- LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEMÁS ORGANISMOS VINCULADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS, DEBERÁN REALIZAR ANUALMENTE CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS A NIVEL NACIONAL. (2)

CAPITULO V

EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO Y MEDIDAS CAUTELARES

Art. 24.- El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y solo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Art. 25.- Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

El Juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente. Quien fundamentara razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimientos contenidas en los Códigos

Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto.

Los delitos mencionados en esta Ley están excluidos del conocimiento del Jurado.

Art. 26-A.- NO INCURRIRÁN EN NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD LAS INSTITUCIONES, SUS REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS, POR EL HECHO DE REMITIR A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA LOS REPORTES ESTABLECIDOS O CUALQUIER INFORMACIÓN QUE ÉSTA LE REQUIERA; ASÍ COMO, POR REALIZAR LOS ACTOS EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY. (2)

Art. 26-B.- EL QUE REVELARE, DIVULGARE O UTILIZARE EN FORMA INDEBIDA LA INFORMACIÓN, QUE LOS SUJETOS SOMETIDOS AL CONTROL DE LA PRESENTE LEY ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR A LA UIF DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS.

EL QUE DESTRUYERE, INUTILIZARE, DESAPARECIERE, ALTERARE O DETERIORARE LA INFORMACIÓN A LA QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL INCISO ANTERIOR, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS.

EL COMETIMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LAS QUE SE HACEN REFERENCIA EN LOS INCISOS ANTERIORES, POR PARTE DEL FUNCIONARIO, EMPLEADO O AUTORIDAD PÚBLICA Y PRIVADA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO; SIENDO ASÍ MISMO, JUSTA CAUSA PARA LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN DE SERVICIO QUE LE FUERE APLICABLE.

LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, SE HARÁN SIN PERJUICIO DE OTRAS RESPONSABILIDADES PENALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS EN QUE INCURRAN LOS INFRACTORES. (2)

Art. 27.- Los detenidos provisionalmente por el delito de Lavado de Dinero y de activos no gozarán del beneficio de sustitución por otra medida cautelar.

Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Art. 28.- El Presidente de la República dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta

Ley, deberá emitir los reglamentos necesarios para la aplicación y funcionamiento de la misma.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29.- Mientras no se desarrollen las funciones de la Unidad de Investigación Financiera, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las atribuciones de ésta serán ejercidas por la Unidad de Anti narcotráfico de la mencionada institución.

Art. 30.- Mientras no entre en funcionamiento la UIF, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que del producto de la venta de los bienes de ilegítima procedencia que hayan caído en comiso, inmediatamente los asigne en el presupuesto General al patrimonio especial de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de esta ley y su reglamento.

Art. 31.- El presente Decreto entrara en vigencia el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ

PRESIDENTE

GERSON MARTINEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA

TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS

CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

PRIMER SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA

TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA

CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR

QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República.

Rubén Antonio Mejía Peña,

Ministro de Justicia.

D. O. N° 240

Tomó N° 341

Fecha: 23 de diciembre de 1998.

REFORMAS:

(1) D.L. No. 1033, 26 DE ABRIL DE 2006;

D.O. No. 95, T. 371, 25 DE MAYO DE 2006.

(2) D.L. No. 568, 5 DE DICIEMBRE DE 2013;

D.O. No. 9, T. 402, 16 DE ENERO DE 2014.

LM/ngc

7/6/06

JQ

21/02/14